



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 205/1992**

**ASUNTO: Caso de los  
SEÑORES JOSE ANTONIO  
CUETO GUERRA, HERACLIO  
MUÑOZ CARRILLO, JAIME  
AVILA ORTIZ y JORGE  
ALEJANDRO AVILA ALVAREZ**

**México, D. F., a 16 de octubre  
de 1992**

**G. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Presente**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/123/91/COAH/592.001 relacionados con la queja interpuesta por José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz, Francisco Cueto Guerra y Jorge Alejandro Avila Alvarez, Y vistos los siguientes:

## **I.-HECHOS**

1. Con escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 22 de febrero de 1991, los señores Carlos Pérez Valdez, Alfredo Linares Romero y Waghi Saade Mauad, representantes de la comisión de Derechos Humanos de la Laguna, A. C., plantearon la probable violación de Derechos Humanos de los señores Jorge Alejandro Avila Alvarez, Jaime Avila Ortiz, José Antonio Cueto Guerra y d Heraclio Muñoz Carrillo.

Señalaron, como antecedente, que el 14 de diciembre de 1990 familiares de los agraviados solicitaron la intervención del organismo que ellos represen. tan, para el efecto de que se les hiciera justicia, poniendo a su consideración 19 siguiente:

Que elementos de la Policía Judicial Federal destaca mentada en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, adscrita a la Delegación del Octavo Circuito de la Procuraduría General de la República, durante la investigación realizada en

contra de los agraviados habían cometido una serie de irregularidades en su perjuicio.

Dijeron al respecto que con fecha 26 de noviembre de 1990 el señor Enrique Villagrán Sánchez presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común por el "extravío" de su hijo José Guadalupe Villagrán Hernández, de diez años de edad y que dicha persona señaló a los hoy agraviados como presuntos responsables de tal suceso.

Que el 3 de diciembre de 1990, en el transcurso de la tarde y de la madrugada, un grupo de aproximadamente 30 elementos detuvo con "lujos de violencia y prepotencia, portando armas de grueso calibre a los hoy agraviados golpeando y amenazando a los familiares de los detenidos" trasladándolos a los sótanos del Palacio Federal (sic) en donde del 3 al 7 de ese diciembre de 1990 fueron sometidos a presiones psicológicas y torturas físicas.

Que solicitaban la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se investigara el caso para "evitar en lo posible más abusos de los elementos policíacos de la entidad quienes violan flagrantemente los más elementales derechos de nuestra Constitución".

2. El 7 de marzo de 1991, con oficio número 2012, esta Comisión Nacional solicitó al ingeniero Carlos Peláez Valdez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Laguna, A. C., que le remitiera copia simple de los certificados médicos en los que se hicieron constar las lesiones inferidas a los agraviados y copia del proceso penal que se les instruía.

3. El 10 de abril de 1991, se recibió escrito de los agraviados José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz, Francisco Cueto Guerra y Jorge Alejandro Avila Alvarez, en el que dijeron que para entonces se hallaban detenidos en el Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del ramo penal de esa ciudad, relacionados con la causa penal número 416/990, de la que acompañaron copia certificada.

Afirmaron que "a merced de tormentos, incomunicaciones y privaciones ilegales, pero sobre todo por la intromisión (sic) directa del C. Procurador de Justicia de México" desde 6 meses antes a la fecha de la presentación del escrito de queja se encontraban privados de su libertad.

Manifestaron que fueron violadas sus garantías individuales pues, sin competencia alguna, la investigación la realizaron agentes de la Policía Judicial Federal y el agente del Ministerio Público del mismo fuero, por "instrucciones del titular de la Procuraduría de la República", no obstante que la autoridad competente era la del fuero común.

Agregaron que sus confesiones les fueron arrancadas por medio de violencia y que en ese momento tenían el temor fundado de que se cumplieran las

amenazas del Delegada del Octavo Circuito, que consistían en obligar a los Jueces a que se les siguiera privando de su libertad, aun cuando eran inocentes del delito de secuestro del que se les acusaba.

Los agraviados manifestaron que al escrito de queja acompañaban fotografías "del total de lesiones cuya fe se dio por el Juzgador"; sin embargo, dichas fotografías no se recibieron.

Por último, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que cesara la privación de la libertad que estaban padeciendo, señalando que en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de la Laguna, se había interpuesto amparo en contra del auto de formal prisión.

4. El 30 de abril de 1991 se recibió la respuesta del organismo no gubernamental quejoso, a la que acompañó copia certificada de la averiguación previa practicada por el agente del Ministerio Público Federal conjuntamente con el Representante Social del fuero común, informando también, que uno de los detenidos ya había quedado en libertad en virtud de que obtuvo resolución favorable en el amparo interpuesto en contra del auto de formal prisión.

" 5. E 117 de septiembre de 1991 la Comisión Nacional despachó los oficios 9514 Y 9664 dirigidos, respectivamente, al licenciado José Fuentes García, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila y al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole, al primero, copia del proceso 416/90 que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal instruía en ese momento a los hoy agraviados y, al segundo, copia de la averiguación previa 81/90 que dio origen al proceso antes referido.

6. El 2 de octubre de 1991 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, remitió a esta Comisión Nacional el oficio 1865/991 firmado por la Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, licenciada María Guadalupe Carranza Galindo, al que acompañó copia del proceso 416/90 que instruyó a los hoy agraviados por los delito de secuestro por conducta antijurídico posterior y de asociación delictuosa. En el escrito señaló la informante que el 10 de diciembre de 1990 dictó auto de formal prisión en contra de José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo Jaime Avila Ortiz y Alejandro Avila Alva rez por considerarlos presuntos responsables de los delitos antes mencionado y que el 18 de diciembre de 1990 también fue puesto a su disposición Francisco Cueto Guerra, a quien el 21 de D iciembre de 1990 le decretó su formal -prisión por los mismos ilícitos que anteriormente mencionados, cometido en agravio del menor José Guadalupe Villagrán Hernández.

La Juez Instructora comunicó que procesados recurrieron el auto de. for mal prisión decretado en su contra radiante los Juicios de Garantías números 69/91, 80/91 Y 93/91, en los que el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito concedió el amparo y protección de Justicia Federal, agregando que ese

tribunal dio cumplimiento a las ejecución los días 27 de junio, 7 y 14 de agosto 1C1 1991, dejando en libertad a los agraviados.

7. El 7 de octubre de 1991 se recibió esta Comisión Nacional el oficio 721/91 D.H. del licenciado Federico Ponce Rojas, quien en esa época fungía como Subprocurador de Averiguaciones previas al que acompañó copia de la averiguación 81/90 copia de auto de forma prisión dictado en el proceso 116/90 por la juez tercero de la primera instancia del Ramo penal de Torreón, Coahuila ; copia de los juicios de garantías números 69/91, 80/91 y 93/91 promovidos por los ahora agraviados primero y segundo de Distrito, con sede en la Laguna, Coahuila y copia de las sentencias interpuestas ,contras las sentencias dictadas en esos juicios de amparo.

8. Del estudio de la documentación en cita aparece:

a) Que el agente del Ministerio Público Federal Auxiliar y Delegado Estatal, licenciado Pablo F. Morales Santelices, mediante el oficio 775 de 24 de septiembre de 1991 "rinde información" al licenciado Federico Ponce Rojas, diciendo al respecto que el 28 de noviembre de 1990, el licenciado Alfonso Miranda Matamoros, quien en ese tiempo tenía el cargo de Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en Coahuila, recibió instrucciones verbales del doctor Enrique Alvarez del Castillo, en ese entonces Procurador de la misma institución, a fin de que apoyara con elementos de la Policía Judicial Federal destacamentos en Torreón, a la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de esclarecer el secuestro del niño José Guadalupe Villagrán Hernández que había ocurrido el día 26 de noviembre de 1990, "en razón a que todo el grupo de elementos judiciales locales" había recibido instrucciones de hacerse cargo de la investigación de un asunto al parecer relevante para el Gobierno del Estado, lo que determinó al señor Enrique Villagrán Sánchez a pedir ayuda a las autoridades federales.

En dicho documento, también se dijo que e 4 de diciembre de 1990, "el grupo de la Policía Judicial Federal detuvo a 4 personas, al parecer relacionadas con el plagio del niño Villagrán Hernández, quienes dieron los nombres de Jorge Alejandro Avila Alvarez (a) 'el taralatas', Jaime Avila Ortiz (a) 'el enano', José Antonio Cueto Guerra (a) 'el chesman'y Heraclio Núñez (a) 'el vigan', quienes rindieron declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, el día 5 de diciembre de 1990".

b) Ese mismo día -5 de diciembre de 1990-, los agentes de la Policía Judicial Federal Yuri Ortiz Chávez, placa 4304 "B", Fernando Barrera Corona, placa 4404 "A", Luis C. Chávez Payán, placa 4263 "A" Y Luis H. Chávez Meza, placa 4322 "A", con el visto bueno del jefe de grupo encargado de la plaza, Marco Antonio Ocaña Gómez, placa 4179, rindieron al agente del Ministerio Público Federal un parte informativo en respuesta al oficio 452/90, que giró el último de los mencionados el 31 de noviembre de 1990, en el que señala que "continuando" con la investigación sobre los hechos en los que fue secuestrado el menor José Guadalupe Villagrán Hernández, el día 3 de diciembre del

mismo año se logró la detención de Jorge Alejandro Avila Hernández (a) el "taralatas", ya que por investigaciones realizadas por dichos agentes lograron saber que había participado en el ilícito; que por ello acudieron al domicilio particular del presunto responsable y lo trasladaron a las oficinas de esa Policía en donde además de confesar su participación en el secuestro, señaló a otras personas como sus cómplices; que por tal razón se abocaron a la localización de "él güero", "el chemas" (sic), "el bigotes", Francisco Cueto, "el enano", logrando la detención, de José Antonio Cueto Guerra en su domicilio; que al ser este último trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal se negó a declarar; también detuvieron a Heraclio Muñoz quien al igual que su anterior codetenido se negó a declarar; por último Jaime Avila Ortiz al ser detenido e interrogado, dijo que estuvo enterado del secuestro del niño, sin aceptar o negar si participó en éste. Que dichos agentes dejaron a disposición del Ministerio Público Federal a los detenidos, y le remitieron las actas de Policía Judicial Federal que contienen sus declaraciones y los dictámenes médicos de los mismos.

e) En efecto, el día 4 de diciembre de 1990 se elaboró acta de Policía Judicial Federal en la que se asentó la declaración de Jorge Alejandro Avila Flores y el 5 de diciembre del mismo año se tomaron las de José Antonio Cueto Guerra, Jaime Avila Ortiz y Heraclio Muñoz Carrillo, acta en la que todos negaron su participación en el secuestro del niño.

d) A la documentación remitida también se agregó copia del certificado del examen médico practicado a los detenido el 4 de Diciembre de 1990 por el, doctor Jaime Ríos Quiroz, cuando aquellos se encontraban a disposición de la Policía Judicial Federal , en cuyo texto se lee HERACLIO MUÑOZ CARRILLO mascu lino de 36 años, quien no presente huellas de lesiones recientes. JAIME AVILA ORTIZ, masculino de 30 años

quien presenta equimosis de forma circular de 5 cms. de diámetro, en región torácica sobre la línea media auxiliar y sobre el arco lateral de 4a. y 5a. Costillas a la derecha para su curación menos de 15 días y no dejará secuela de arden físico ni funcional. JOSE ANTONIQ CUETO GUERRA, masculino de 43 años

de edad, quien presenta excoriación dermoepidérmica circular de 4 cms., de diámetro en articulación de codo derecho en su cara posterior; equimosis codo izquierdo en su cara posterior Dichas lesiones no pusieron en peligro la vida y tardarán para su curación me! nos de 15 días y no dejarán secuelas de orden físico ni funcional. JORGE ALEJANDRO AVILA ALVAREZ, masculino de 25 años de edad con antecedente de fractura de clavícula hace 11 meses, tercio distal derecho, quien presenta dolor en dicha región, incapacidad funcional, crepitación ósea, datos propio de fractura en misma clavícula, refiriendo haber opuesto resistencia a su arresto y sufriendo movimientos de hiperflexión" posterior motivo de su lesión, misma que se trató con vendaje elástico de Valpeau y posteriormente vendaje en 8: Dicha lesión no puso en peligro la vida

y tardará para su curación más de 15 días y dependerá su evolución y tratamiento que deje secuela funcional leve."

9. El 5 de diciembre de 1990 el licenciado Raúl Mario Meza Flores, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de la Ciudad de Torreón, Coahuila, dio inicio a la averiguación previa 81/90 e hizo comparecer a José Antonio Cueto Guerra, quien ratificó su declaración rendida ante la presencia del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal y señaló que fue detenido el día lunes para amanecer el martes (*sic*) a la 1 de la mañana cuando se encontraba en su domicilio; que desconocía las imputaciones que se le hacían ya que era ajeno a las mismas; que a Francisco Cueto Guerra lo veía cada dos o tres días cuando iba a la casa de sus padres; que sabía que trabajaba para el señor Enrique Villagrán en una taquería. Al tener a la vista a Heraclio Muñoz Carrillo lo reconoció como la persona que trabajaba en la cocina del señor Enrique Villagrán; a los señores Alejandro Avila Alvarez y Jaime Avila Ortiz admitió conocerlos porque vivían en la Colonia Esparza.

10. El 5 de diciembre de 1990 el agente del Ministerio Público Investigador ordenó al doctor Jaime Ríos Quiroz, perito médico del 80. Circuito, la práctica de un examen médico a las personas que tenía a su disposición.

11. Ese mismo día -5 de diciembre de 1990-, tomó la declaración de Heraclio Muñoz Carrillo, quien después de escuchar la rendida ante la Policía Judicial Federal , la ratificó y reconoció su firma. A preguntas especiales que se formularon dijo trabajar en la cocina del negocio propiedad del señor Enrique Villagrán Sánchez; conocer a Enrique desde que tenía 13 años; que también conocía a su familia y en especial a José Guadalupe Villagrán desde que nació. Al tener a la vista a un sujeto del sexo masculino lo reconoció como "el güero chesman", hermano de "Pancho Cueto" ', del que dijo saber que tenía negocios con Enrique; dijo, igualmente, conocer a Alejandro Avila y Jaime Avila desde hacía 10 años, y señaló que el acceso a la casa de Enrique Villagrán era fácil, ya que lo conocía desde hacía tiempo y fue empleado de las taquerías.

12. Igualmente se recibió ese día la declaración de Jaime Avila Ortiz, quien ratificó la que rindió ante la Policía Judicial Federal y, a preguntas que el Representante Social le formuló, dijo: "que efectivamente el lunes 26 de los corrientes (*sic*) en la madrugada iba borracho y casi al llegar a su casa vio una camioneta fondeada en rojo conducida por "Pancho Cueto" invitándolo para que los acompañara a "echarse" unas cervezas; que se subió en la parte de atrás viendo que iba acompañado de dos personas más a las cuales no conocía y que en el interior de la camioneta, en la parte de abajo, en donde se ponen los pies llevaban a un niño, ignorando de quién se trataba ya que no lo pudo ver bien porque venía borracho; que posteriormente "Pancho Cueto" lo bajó en el libramiento de Lerdo, Durango, de donde siguió caminando; proporcionó la media filiación de la persona a quien se refirió como "Pancho Cueto".

13. En igual fecha, el 5 de diciembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal recibió la declaración de Jorge Alejandro Avila Alvarez quien ratificó la que a su vez rindiera ante la Policía Judicial Federal , negando haber participado en el secuestro del menor José Guadalupe Villagrán Hernández y admitió haber sido invitado a participar en ese hecho por Pancho Cueto y lo que pasó después de efectuado éste.

14. El mismo día 5 de diciembre de 1990, por instrucciones del agente del Ministerio Público Federal, el doctor Jaime Ríos Quiroz de nueva cuenta extendió el certificado médico del examen practicado a los detenidos en el que asentó:

"HERACLIO MUÑOZ CARRILLO, masculino de 36 años, quien no presenta huellas de lesiones recientes. JAIME AVILA ORTIZ, masculino de 30 años, quien presenta equimosis en forma circular en región torácica sobre la línea media axilar a la altura de la 4a. y 5a. costillas, dicha lesión en vías de resolución. No puso en peligro la vida, tardará para su curación menos de 15 días y no dejará secuelas de orden físico ni funcional. JOSE ANTONIO CUETO GUERRA, masculino de 43 años quien presenta escara hemática circular producto de escoriación dermoepidérmica en articulación de codo derecho sobre la cara posterior; equimosis sobre codo izquierdo en vías de resolución. Dichas lesiones no pusieron en peligro la vida, tardarán menos de 15 días y no dejarán secuelas de orden físico ni funcional. JORGE ALEJANDRO AVILA ALVAREZ, masculino de 25 años de edad quien presenta fractura de tercio distal de clavícula derecha. Dicha lesión no puso en peligro la vida, tardará para su curación más de 15 días y dependerá de la evolución y tratamiento que queden secuelas de orden funcional."

15. El mismo 5 de diciembre el agente del Ministerio Público Federal dictó resolución en la indagatoria de que se habla, instruida en contra de Jorge Alejandro Avila Alvarez, José Antonio Cueto Guerra, Jaime Avila Ortiz y Heraclio Muñoz Carrillo como probables responsables de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado por el artículo 364 y demás relativos del Código Penal Federal, concluyendo de las actuaciones que los hechos investigados, por razón de la materia, no eran de la competencia de esa Representación Federal, y con apoyo en el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remitió las actuaciones al Coordinador Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Torreón.

16. El mismo 5 de diciembre de 1991 el licenciado Guillermo Ceniceros Vallejo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, ordenó la práctica de las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos y para el caso de que de es de siguió caminando; proporcionó la media filiación de la persona a quien se refirió como "Pancho Cueto".

17. Se tomó nueva declaración a los inculpados, quienes ratificaron las rendidas ante la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público del

mismo fuero, a excepción de Jaime Avila Ortiz, quien a preguntas especiales contestó que el día del secuestro del menor Villagrán Hernández lo abordaron Pancho Cueto y sus acompañantes quienes solamente le dijeron "súbete vamos a hacer un jale" sin decirle en que consistía éste; "que si hubiera sabido que se trataba de secuestrar al hijo del señor Villagrán no le hubiera entrado"; que concretamente Pancho le prometió diez millones de pesos "por hacer el jale"; que el día del secuestro dentro de la cabina iban Pancho Cueto, Jorge Alejandro Avila Alvarez (a) "el taralatas" y José Anaya Tapia (a) "la morsa".

18. El 7 de diciembre del mismo año, el agente del Ministerio Público elaboró el correspondiente pliego de consignación con el que se ejerció acción penal en contra de José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz, Jorge Alejandro Avila Alvarez, Francisco Cueto Guerra, José Anaya Tapia y Enrique Alejandro Avila Macías por delitos de asociación delictuosa y de secuestro por conducta antijurídica posterior, cometidos en perjuicio de Enrique Villagrán Sánchez, padre de José Guadalupe Villagrán. Asimismo, encontró presunto responsable a Jorge Alejandro Avila Alvarez de la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales (*sic*), dejando a los cuatro primeros internos en el CERESO de esa ciudad, a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila, y solicitó que se girara la orden de aprehensión en contra de los tres últimos.

19. Con la consignación de referencia, el 8 de diciembre de 1990 el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca, dio inicio a la causa 614/90; tomó declaración preparatoria a José Antonio Cueto Guerra, quien no ratificó las rendidas ante el comandante de la Policía Judicial Federal y el agente del Ministerio Público del Fuero Común del primer turno ya que, dijo, le fueron arrancadas por medio de la fuerza; a preguntas del Juzgador, señaló que las amenazas que le hacían los elementos de la Policía Judicial Federal consistían en que si no les decía en donde tenía al niño iban a traer a toda su familia y la tratarían como a él; que lo golpeaban constantemente y ante el comandante de la Policía Judicial Federal lo amarraron de manos y pies, lo golpearon en el estómago y en las piernas; le daban golpes en los oídos con ambas manos y le echaban agua mineral por la nariz y por la boca; le pusieron una mascada en la boca para que no pudiera hablar, que lo mojaron y le pusieron cables eléctricos para que sufriera descargas, lo amenazaron con una pistola para que les dijera en dónde se encontraba el niño; que eran 4 las personas que le hicieron todo esto y que también se pudo percatar de que se lo hicieron a Heraclio Muñoz Carrillo, a Jaime Avila Ortiz y a Jorge Alejandro Avila Alvarez, "y que desde el lunes estado en que fue detenido (3 de diciembre de 1990) hasta el lunes 7 de diciembre fue trasladado al CERESO, y en ese lapso no le dieron la oportunidad de hablar por teléfono, de recibir visitas, ni le proporcionaron alimentos; que tuvo miedo de perder la vida o de que algunos de sus familiares la perdieran por lo que firmó las declaraciones que le enseñaron en el Palacio Federal.



20. Se recibió la declaración preparatoria de Heraclio Muñoz Carrillo, quien a pesar de haber ratificado las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Federal y el Ministerio Público del Fuero Común, dijo que fue sometido a muchas presiones y que si declaró eso, fue porque le echaban agua por la nariz, le ponían una bolsa de hule en la boca, lo amenazaban y le "aplicaron una inyección en las asentadas para que se lo llevara la chingada".

21. Ese día también se recibió la declaración preparatoria de Jaime Avila Ortiz quien dijo no estar de acuerdo con las declaraciones rendidas ante los agentes de la Policía Judicial Federal, del agente del Ministerio Público Federal y del agente del Ministerio Público del Fuero Común, ya que para firmar esas declaraciones fue sometido a diversas torturas en el sótano del Palacio Federal (*sic*); que las torturas que recibió consistieron en golpes en todo el cuerpo; le aplicaron agua mineral por la nariz al mismo tiempo que le ponían un trapo en la boca, lo que hacía que sintiera que se ahogaba; además, le pusieron una bolsa en la cabeza y sentía que no respiraba, que lo quemaron en sus partes nobles y en la axila derecha, con gasolina; que vio que sus codetenidos también eran torturados; que tuvo miedo de perder la vida y por lo tanto firmó esas declaraciones o actas que le presentaron en el Palacio Federal; que desde el 3 de diciembre hasta el 7 del mismo mes estuvo en ese lugar, en donde no le permitieron hacer llamada telefónica alguna, ni le dieron alimentos.

22. Jorge Alejandro Avila Alvarez, en su declaración preparatoria dijo al Juez de la causa que en cuanto a las declaraciones rendidas ante el comandante de la Policía Judicial Federal, el agente del Ministerio Público Federal y el agente investigador del Ministerio Público del fuero común, no las ratificaba; que sólo reconocía la declaración que aparecía rendida ante el comandante de la Policía Judicial del Estado, Primer Distrito (*sic*), que fue la única que realmente rindió, ya que las otras no las hizo ante esas autoridades sino que se las hicieron llegar "al parecer por conducto de los agentes de la Policía Judicial Federal" y las firmó por los golpes y torturas de que fue objeto, así como porque le dijeron que tenían detenida a su esposa y a su hija, haciéndole oír a una niña llorando. A preguntas del Juzgador contestó que las torturas de que fue objeto para que firmara los papeles que le dieran consistieron en que le pusieron en la cabeza una bolsa de plástico, cerrándola para que no respirara; que le echaron "agua de tehuacán", poniéndole un trapo en la boca y en la nariz, casi asfixiándolo hasta que perdió el conocimiento; le amarraron los brazos hacia atrás y lo golpearon en el brazo hasta que le dislocaron la clavícula; que le pusieron unos cables con los que le dieron toques en los testículos; le hicieron quemaduras con un cigarro en el brazo derecho; que le enseñaban una fotografía de su niña y de su esposa, diciéndole que si no firmaba los papeles que le presentaban iban a seguir golpeando a su hija; que tuvo miedo de perder la vida.

23. El 17 de diciembre de 1990, el señor Roberto López Rivas Comandante de la Policía Judicial del Estado de Coahuila, puso a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal a Francisco Cueto Guerra, contra quien, dijo, había girado orden de aprehensión.

24. El 18 de diciembre de 1990 el Juez instructor recibió la declaración preparatoria del detenido Francisco Cueto Guerra, diligencia en la que el personal actuante asentó que "presenta un raspón en la nariz al parecer reciente"; al declarar, señaló que desde el momento de su detención fue torturado; que le pusieron una especie de toalla en la boca y le dieron golpes con la mano abierta en la cara y "parte del cuerpo"; que a cada momento le preguntaban "que en dónde tenía al niño que había secuestrado" y como les contestaba que no sabía nada, se enojaron los señores que lo tenían detenido y por ello lo tiraron al suelo subiéndosele una persona en los pies, otra en la cintura y otra más en el pecho y para que no gritara le metieron una "garra" en la boca, preguntándole de nueva cuenta en donde tenía al niño, amenazándolo con matarlo si no se los decía, que le metieron un plástico en la boca y procedieron a echarle un refresco gaseoso en la nariz sintiendo que se ahogaba, que lo golpearon en todo el cuerpo; le pegaron con las manos abiertas en los oídos y como lo martirizaban tanto, 'inventó que al niño lo tenía en la casa de su tío Elías levándolos de inmediato a ese lugar pero, al no encontrar nada, se volvieron a molestar pasándolo a otro vehículo vendado de los ojos y de las manos, trasladándolo a un lugar que no conocía en donde le dieron de tomar vino, tomándose cuatro o cinco cubas y con amabilidad sorprendente le preguntaron cómo se sentía diciéndoles que estaba un poco mareado ya que no había comido, alcanzando a escuchar que una persona dijo "oye. .. Yuri porque (*sic*) no le diste de comer. . . ", que lo llevaron a una casa que reconoció como la de su compadre Enrique, continuando así con su larga declaración en la que no aportó algún otro dato importante para el efecto de esta Recomendación.

25. Durante las diligencias de declaración preparatoria de cada uno de los detenidos rendidas el 8 de diciembre 'de 1990, el abogado defensor .solicitó que se diera fe de las lesiones que presentaban y que se les practicara un examen médico, peticiones que el mismo día fueron acordadas favorablemente por el Juez instructor, procediéndose a .. realizar examen de persona" ya dar fe judicial de las lesiones que presentaban en ese momento los inculpados, en la que se certificó:

"El inculpadado Jorge Alejandro Avila Alvarez, presenta quemadura al parecer de cigarro en el antebrazo lado derecho, raspón de aproximadamente 3 y 4 centímetros en ambos codos en vías de cicatrización, inflamación en el pómulo izquierdo, derrame en el; ojo izquierdo, inflamación del tabique nasal y un pequeño rasguño."

"El inculpadado Heraclio Muñoz Carrillo, presenta golpe en el codo derecho, raspón en el dorso izquierdo de la espalda."

"El inculpadado Jaime Avila Ortiz presenta quemadura en forma triangular en la parte inferior de la axila de aproximadamente 10 cm . de diámetro, cuatro rasguños en región pectoral de aproximadamente 3 cm ., quemadura en parte superior de la región pública de aproximadamente 10 cm . por 4 cm ., inflamación al parecer por pisotón de los 5 dedos de la pierna izquierda y

pequeñas heridas en los dedos en vías de cicatrización, así como una probable fractura del dedo gordo de la pierna izquierda, así como una pequeña herida que desprende una secreción amarillenta (pus) y posiblemente en vía de infección, .inflamación al parecer por pisotón de los dedos de la pierna derecha."

"Y por último el inculpado José Antonio Cueto Guerra: hematomas en ambos costados de la parte superior del cuerpo, aproximadamente 10 (*sic*) del lado izquierdo de formas irregulares y 12 (*sic*) del lado derecho también de formas irregulares, raspón en la rodilla izquierda, raspones en ambos codos al parecer en vías de cicatrización, raspón en tabique nasal, hematoma de aproximadamente 10 cm . de circunferencia en región antero derecha del muslo de la pierna izquierda, hematoma en pierna izquierda en la región de la pantorrilla de aproximadamente siete centímetros."

26. Mediante escrito del 10 de diciembre de 1990, los peritos nombrados por el juzgado, médicos cirujanos Rafael Media Escobedo y Miguel Ángel Hernández Monrreal, rindieron el siguiente peritaje:

"Jorge Alejandro Avila Alvarez presenta: en la cabeza, a nivel *de* la región orbicular izquierda edema con dolor a la palpación. .. en miembro superior derecho a nivel de la articulación del hombro presenta luxación y aquí se debe destacar fractura del mismo mediante estudio de gabinete. .. en ambos miembros superiores presenta, excoriaciones a nivel de la articulación del codo. . . en cara externa del brazo derecho presenta, quemadura de segundo grado de 2 cm . aproximadamente de extensión y de forma circular."

"Jaime Avila Ortiz, presenta en cabeza, a nivel de región oxipitotemporal (*sic*) izquierda arrancamiento de epidermis del cuero cabelludo en dos lesiones; en un área de. dos por siete cm. aprox., y otra de tres por tres cms. aprox., . . . entórax, a nivel de hemitorax derecho presenta, una quemadura de segundo grado en forma de triángulo con vértice inferior de aproximadamente 5 cm ., por lado a nivel de sexta y octava costilla en ambos miembros superiores presenta, escoriaciones dermoepidérmicas en forma circular a nivel de la articulación de la muñeca. . . en abdomen a nivel de la región del pubis presenta, quemaduras en segundo grado en un área de cinco por diez cms., aprox.. .. en miembros inferiores a nivel de pies presenta en el izquierdo, hematomas subungial con absceso en primer ortejo y hematomas en los demás ortejos y en el pie derecho presenta las mismas lesiones a nivel del hemitorax a nivel izquierdo se hace notar la presencia de contusión artificial e inflamación en la cara anterior del mismo, con dolor intenso a la palpación por lo que habrá que descartarse fractura de arcos costales bode (*sic*) anterior a nivel de sexto, séptimo y octavo mediante estudio de gabinete urgente, a nivel de glóbulo ocular izquierdo, presenta úlcera conjuntival traumática."

"José Antonio Cueto Guerra en cara presenta a nivel de borde de nariz contusión superficial y escoriación dermoepidérmica. En abdomen: presenta equimosis con hematomas en región para umbilical de ambos lados en número

de seis aproximadamente y una en abdomen posterior derecho. En miembro superior derecho presenta una escoriación dermoepidérmica de aproximadamente seis por cuatro centímetros de extensión, encostrada, en miembros inferiores: en miembro inferior izquierdo a nivel de cara externa de muslo presenta hematoma por contusión superficial aproximadamente dos por dos centímetros de extensión en el mismo miembro a nivel de la rodilla y cara interna de pierna presenta hematomas con aproximadamente la misma extensión.'

"Heraclio Muñoz Carrillo, en cara: a nivel de vértice de nariz presenta, escoriación dermoepidérmica con equimosis. en miembro superior derecho a nivel de articulación del codo presenta escoriación dermoepidérmicas."

"Las anteriores lesiones de todos los examinados son de las clasificadas que no ponen en peligro la vida y tardan para su curación más de 15 días, a excepción de las presentadas por Heraclio Muñoz Carrillo; las lesiones antes mencionadas de todos los examinados a fin de determinar si dejarán alguna secuela o disminución funcional, para ello se requiere estudio de gabinete en cada uno de los pacientes es decir, de mayores exámenes tales como Rayos X y laboratorio."

"Respecto al estado psíquico que presentan todos los examinados: 'stres' emocional agudo en etapa crítica por lo que se requerirán de valoración especializada para su pronóstico."

"Respecto a las lesiones que presentan todos los examinados en cuanto al tiempo que éstas les fueron inferidas, por la coloración de los edemas y por su evolución en cuanto a su sanación (*sic*) y cicatrización las lesiones, concluimos que éstas fueron producidas en un término aproximado de 4 a 6 días anteriores a la presente fecha."

27. El 10 de diciembre de 1990 el Juez instructor dictó auto de formal prisión en contra de José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz y Jorge Alejandro Avila Alvarez, al considerarlos presuntos responsables de los delitos por los que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal, ordenando la libertad de Jorge Alejandro Avila Alvarez únicamente por el delito de falsedad en declaraciones.

28. El 18 de diciembre de 1990 dictó auto de formal prisión en contra de Francisco Cueto Guerra por estimarlo presunto responsable de la comisión de los delitos de secuestro por conducta antijurídica posterior y de asociación delictuosa.

29. El 26 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional giró el oficio 5591 dirigido al licenciado Mario Alberto Gómez Ramírez, Director del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, solicitándole remitiera copia del certificado médico del examen practicado a los hoy agraviados a su ingreso al penal. En respuesta, el 29 de abril del mismo año se recibió el oficio 1100/992

en el que al funcionario aludido informó que el 7 de diciembre de 1990 ingresaron al Centro de Readaptación Social Jorge Alejandro Avila Alvarez, Jaime Avila Ortiz, Heraclio Muñoz Carrillo y Antonio Cueto Guerra, en tanto que Francisco Cueto Guerra lo hizo hasta el 17 de diciembre de ese mismo año.

Dijo también el señor Director, que distintos Jueces, en diferentes fechas, concedieron a los agraviados el amparo y protección de la Justicia de la Unión y que obtuvieron la libertad; informando adicionalmente, que Jorge Alejandro Avila Alvarez reingresó a ese Centro de Readaptación el 29 de septiembre de 1991 a disposición del Juez Primero del Ramo Penal acusado del delito de extorsión, y obtuvo su libertad en el mes de diciembre del mismo año, ya que se le volvió a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

A su oficio acompañó copia de los certificados del examen médico que el doctor Sergio Castillo Riverales practicó a los agraviados a su ingreso al CERESO, quien al respecto dijo:

Que después de haber examinado clínicamente al C. José Antonio Cueto Guerra se encontró: hematoma en área hepática, hematoma por arriba de cresta ilíaca, hematoma en cuadrante superior izquierdo de abdomen; escoriaciones dermoepidérmicas en pliegue de codo derecho; hematoma en cara interna tercio inferior de muslo derecho, hematoma en cara posterior tercio inferior de muslo izquierdo. Estas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Que después de haber examinado clínicamente al C. Jaime Avila Ortiz: presenta zona de quemadura al parecer en proceso de cicatrización en cara lateral de tórax a nivel axilar media y anterior en el cuarto espacio intercostal; zona de quemadura al parecer en hipogastrio de 10 cm ., por abajo de la cicatriz umbilical; desprendimiento parcial de uña del primer dedo del pie izquierdo hematoma en el mismo dedo. Estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Que después de haber examinado clínica. mente al C. Jorge Alejandro Avila Alvarez se encontró: Contusión en hombro derecho con impotencia funcional; presenta hematoma circular en tórax y brazo derecho; escoriación de tipo circular en vías de cicatrización en tercio medio de brazo derecho; escoriaciones en ambos codos en proceso de cicatrización; hematoma en pómulo izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

Examinado Francisco Cueto Guerra, el doctor Sergio Castillo Riverales asentó en su certificación: "Paciente de 38 años de edad originario de Torreón Coah., inflamación por equimosis en puente de la nariz, sin fractura de los huesos propios de la nariz. Signos vitales normales. Estado de salud normal

## II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) El escrito de queja de 22 de febrero de 1991 con el que la Comisión de Derechos Humanos de la Laguna, A. C., solicitó la intervención de este organismo respecto de la posible violación de Derechos Humanos cometida en agravio de José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz y Jorge Alejandro Avila Alvarez, escrito del que se considera importante destacar el siguiente párrafo:

Esta Comisión no está prejuzgando respecto a la inocencia o responsabilidad de los inculpados, es más, solicitamos que se haga una exhaustiva investigación y en caso de resultar culpables, exigimos se les aplique todo el rigor de la ley. Sin embargo en este caso, por las circunstancias en que fueron detenidos los inculpados, la incomunicación y tortura a que fueron sometidos, las amenazas e intimidaciones. a que han sido sometidos los familiares de los mismos y la posible responsabilidad de los elementos policíacos sobre todo federales, que intervinieron en la detención, representa la materia de la investigación realizada por esta organización, cuyas conclusiones se estiman suficientes para solicitar a usted, con todo respeto investigar los hechos a que se refiere el presente escrito, a efecto de evitar en lo posible, abusos de los elementos policíacos en esta entidad, que violan flagrantemente los más elementales derechos de nuestra Constitución.

B) El diverso escrito de queja de fecha 25 de marzo de 1991 presentado por los agraviados José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz, Francisco Cueto Guerra y Jorge Alejandro Avila Alvarez. .

C) La copia del oficio del licenciado Pablo F. Morales Santelices, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar y Delegado Estatal con el que el 24 de septiembre de 1991 "rinde información" al licenciado Federico Ponce Rojas sobre las razones que tuvieron los agentes de la Policía Judicial Federal para intervenir en la investigación de la desaparición del niño José Guadalupe Villagrán Hernández.

D) La copia de la averiguación previa A. P. P. 81/90 que fuera remitida a esta Comisión Nacional por el licenciado Federico Ponce Rojas, en ese entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. De ella son de particular interés:

a) El informe de 5 de diciembre de 1990 rendido al agente del Ministerio Público Federal por los agentes de la Policía Judicial Federal , señores Yuri Ortiz Chávez, Fernando Barrera Corona, Luis C. Chávez Payán y Luis H. Chávez Meza, con visto bueno del Jefe de Grupo Marco Antonio Ocaña Gómez.

b) Las copias de los certificados del examen médico practicado por el doctor Jaime Ríos Quiroz el 4 de diciembre de 1990 a los detenidos y hoy agraviados, cuando se encontraban a disposición de la Policía Judicial Federal.

c) Las copias de los certificados de los exámenes médicos practicados por el mismo profesionista los citados 4 y 5 de diciembre de 1990, cuando; los detenidos se encontraban a disposición de la Policía Judicial Federal y del Ministerio Público Federal, respectivamente.

E) La copia del proceso 416/90 que remitiera el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, del que son de destacarse:

a) Las declaraciones preparatorias que rindieron los señores José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz, Jorge Alejandro Avila Alvarez y Francisco Cueto Guerra, quienes en presencia del Juez Instructor explicaron las diversas formas de tortura a la que fueron sometidos.

b) La fe judicial de lesiones que el secretario de acuerdos del Juzgado dio al haber apreciado alteraciones en la salud de Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz y Jorge . Alejandro Avila Alvarez.

c) Los certificados médicos del examen practicado a los cuatro detenidos citados en el apartado precedente por los doctores Rafael Media Escobedo y Miguel Angel Hernández Monrreal, a instancia de la defensa.

4. Las copias de los certificados de los exámenes médicos practicados al ingreso de los hoy agraviados al Centro de Readaptación Social de Torreón Coahuila, remitidos por el licenciado Mario Alberto Gómez Ramírez, Director de ese Centro de Reclusión, a solicitud de esta Comisión Nacional.

### **III.-SITUACIÓN JURÍDICA**

Del expediente que esta Comisión Nacional ha integrado, se desprende que los señores Jorge Alejandro Avila Alvarez, José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz y Francisco Cueto Guerra, contra quienes el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Torreón, Coahuila, ejerció acción penal el 7 de diciembre de 1991 por los delitos de secuestro por conducta antijurídica posterior y de asociación delictuosa y cuyo proceso se iniciara en el Juzgado Tercero Penal de la propia Ciudad , obtuvieron su libertad por resoluciones de la Justicia de la Unión dictadas el 27 de junio y 7 y 14 de agosto de 1991, en los amparos números 93/91, 80/91 Y 69/91 .

### **IV.-OBSERVACIONES**

Al analizar las constancias a que se ha hecho mención en el cuerpo de esta Recomendación, se concluye que es cierto, como lo afirma la queja interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos de la Laguna, A. C., que el 3 de diciembre de 1990, en la investigación de los hechos relacionados con la

desaparición del niño José Guadalupe Villagrán Hernández, los agentes de la Policía Judicial Federal Yuri Ortiz Chávez, R. Fernando Barrera Corona, Luis C. Chávez Payán y Luis H. Chávez Meza, detuvieron en la ciudad de Torreón, a Jorge Alejandro Avila Alvarez, quien al ser interrogado por sus aprehensores señaló a otras personas que supuestamente participaron en el secuestro, lo que motivó que el 4 de diciembre del mismo año los propios agentes detuvieran a Jaime Avila Alvarez, Heraclio Muñoz Carrillo y José Antonio Cueto Guerra.

Aparece también, que a excepción de la detención de Francisco Cueto Guerra (o Francisco Javier Cueto Guerra), que sí se hizo en ejecución de un mandamiento judicial, la de los demás agraviados fue violatoria del artículo 16 constitucional, ya que los policías que la llevaron a cabo no contaban con la orden de aprehensión correspondiente; ni siquiera con orden de investigación o de presentación dada por el Representante Social, ni se trataba de ninguna de las excepciones contempladas en el precepto constitucional de referencia, pues no había flagrancia en el asunto ni se trataba de un caso de notoria urgencia. Al respecto hay la evidencia de que el 29 de noviembre de 1990, el señor Enrique Villagrán Sánchez se presentó en las oficinas de la propia Policía Judicial Federal destacada en aquella ciudad, a solicitar el apoyo de dicha corporación para localizar y "rescatar" a su menor hijo, y no obstante la subordinación que éste tiene respecto del Ministerio Público, en términos del artículo 21 Constitucional, *motu proprio*, dichos agentes se avocaron a la investigación de los hechos deteniendo el 30 de noviembre de 1990 al menor Alejandro Galindo Ordaz, quien declaró haber recogido un paquete que contenía el dinero pedido como rescate. No obstante lo anterior, de manera ostensiblemente contradictoria, en el informe rendido al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de la Procuraduría General de la República por el licenciado Pablo F. Morales Santelices, Agente del Ministerio Público Federal, se dice que Alfonso Miranda Matamoros, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Coahuila, recibió instrucciones verbales del doctor Enrique Alvarez del Castillo, en ese entonces Procurador General de la República, para que, con elementos de la Policía Judicial Federal apoyara a la Policía Judicial del Estado a fin de esclarecer el secuestro del niño José Guadalupe Villagrán Hernández, toda vez que la Policía Judicial local se encontraba haciendo la investigación de un asunto relevante para el Gobierno del Estado de Coahuila, relativo a las detonaciones de bombas incendiarias, tipo "molotov", que por esas fechas se sucedieron en la ciudad de Monclova.

Que tras lograr la detención de los hoy agraviados, éstos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal mediante un parte informativo, en el que se asentó que José Antonio Cueto Guerra y Heraclio Muñoz, al ser trasladadas a las oficinas de la Policía Judicial se negaron a declarar, afirmación que está también contradicha con las respectivas actas de la Policía Judicial fechadas el 5 de diciembre de 1990, en las que negaron su participación en el secuestro del niño Villagrán Hernández, agregando el primero de ellos que su hermano "Pancho Cueto", fue el que secuestró al menor.



Por otra parte, de los certificados de los exámenes médicos practicados por el doctor Jaime Ríos Quiroz el 4 de diciembre de 1990, cuando los hoy agraviados se encontraban detenidos en las oficinas de la Policía Judicial Federal, se aprecia que a todos, con excepción de Heraclio Muñoz Carrillo, se les detectaron diversas lesiones, de las que se habló en los capítulos de hechos y evidencias de la presente Recomendación, circunstancia ratificada el día 5 de diciembre de 1991 al ser examinados de nueva cuenta los detenidos por el mismo doctor Jaime Ríos Quiroz, esta vez por orden del agente del Ministerio Público Federal.

Se encuentra también que al rendir sus declaraciones preparatorias los hoy agraviados refirieron haber sido víctimas de torturas y golpes propinados por los agentes captores; que el abogado defensor solicitó al Juzgador que se diera fe de integridad física y se les practicara un examen médico a sus defendidos, petición que fue acordada favorablemente por el Juez el 8 de diciembre de 1990, nombrando para ello a los cirujanos Rafael Medina Escobedo y Miguel Ángel Hernández Monrreal, quienes el 1° de diciembre de 1990, rindieron el dictamen, transcrito en el capítulo de hechos, estableciendo además, que las lesiones apreciadas, certificadas y clasificadas, eran contemporáneas con la detención de los agraviados.

De todas estas circunstancias se concluye que, en efecto, a los señores Jorge Alejandro Avila Flores, Jaime Avila Ortiz, José Antonio Cueto Guerra y Heraclio Muñoz Carrillo se les violaron sus Derechos Humanos ya que durante su detención, que fue además prolongada, se cometieron en sus personas actos expresamente prohibidos por mandato constitucional que encuadran en lo señalado por el artículo 10. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues es evidente que los señores Yuri Ortiz Chávez, Fernando Barrera Corona, Luis C. Chávez Payán y Luis H. Chávez Meza que detuvieron a los ahora quejosos Jorge Alejandro Avila Alvarez" José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo y Jaime Avila Ortiz, son., eran servidores públicos y que independientemente de sí actuaron o no en servicio de sus funciones, atendiendo principio de obediencia jerárquica, si guieron intencionalmente a los detenidos dolores o sufrimientos graves, al accionándolos física y moralmente para obtener de ellos una confesión. Las diversas lesiones causadas que llegaron hasta la fractura, no son inherentes o incidentales al acto mismo de la detención.

Debe aclararse que por cuanto se refiere al secuestro del menor José Guadalupe Villagrán Hernández y al aspecto relacionado con la queja del señor Francisco Cueto o Francisco Javier Cueto Guerra, al crearse la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se desglosó copia del expediente integrado en esta Comisión Nacional y se le envió para ser resuelto por ese organismo conforme a sus atribuciones.

En cuanto a la presunta responsabilidad penal de los agraviados respecto a los delitos que les imputaron, la Comisión Nacional no hace pronunciamiento

alguno por ser de la exclusiva competencia del Poder Judicial del cual este Organismo es muy respetuoso.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

## **V.-RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que ordene la realización de la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Yuri Ortiz Chávez, Fernando Barrera Corona, Luis C. Chávez Payán y Luis H. Chávez Meza quienes, sin orden de aprehensión, detuvieron a los señores José Antonio Cueto Guerra, Heraclio Muñoz Carrillo, Jaime Avila Ortiz y Jorge Alejandro Avila Alvarez; prolongaron excesivamente el término de la detención, los incomunicaron y les causaron diversas lesiones mediante actos de tortura a fin de hacerles confesar hechos ciertos o inciertos.

Del resultado de esa averiguación previa, ejercitar, en su caso, acción penal por los ilícitos que les resulten, incluido aquél a que se refiere el artículo primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

SEGUNDA.- Que por los mismos motivos se investigue y, en su caso, se ejercite acción penal, en contra del licenciado Raúl Mario Mendoza Flores, Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Torreón, Coahuila, y responsable de la averiguación previa No. 81/90, en la medida en que toleró o consintió la conducta de los agentes aprehensores. En ambos supuestos, ejecutar la orden u órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**